Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

FUENSALIDA

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 2010 aprobó, provisionalmente, la Ordenanza municipal reguladora del Procedimiento de Acceso y ejercicio en el municipio de Fuensalida de actividades de servicios incluidas en la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles, en las dependencias de la Secretaría Municipal, publicándose anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 220, de fecha 24 de septiembre de 2010. Durante el periodo de exposición pública indicado, que se inició el día 25 de septiembre de 2010 y terminó el 30 de octubre de 2010, no se registró reclamación alguna contra la aprobación del citado expediente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 49.c) y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace pública la aprobación definitiva, señalándose que hasta que no se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985 no entrará en vigor. El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

ANEXO I

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y EJERCICIO EN EL MUNICIPIO DE FUENSALIDA DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS INCLUIDAS EN LA LEY 17 DE 2009, DE 23 DE NOVIEMBRE

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, de servicios en el mercado interior, supone un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios, al establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos, promoviendo un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

Por otro lado, la Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio adapta la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, en virtud del mandato contenido en su disposición final quinta, mejorando el entorno regulatorio del sector servicios, suprimiendo de forma efectiva requisitos o trabas no justificados o desproporcionados, del que resulta una regulación más eficiente, transparente, simplificado y predecible para los agentes económicos, que pueda suponer un significativo impulso a la actividad económica.

La Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre, da nueva redacción del artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que adapta dicho artículo a la citada Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, e introduce la comunicación previa o la declaración responsable como mecanismo ordinario de intervención en el ámbito local, para el acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre.

Estas nuevas formas de control de la actividad más eficaces, pero menos gravosas para ciudadanos y empresas, quedan reguladas por el nuevo artículo 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, añadido por la Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre.

El Real Decreto 2009 de 2009, de 23 de diciembre modifica el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y da nueva redacción a sus artículos 5 y 22.1 con el fin de adecuar su contenido a lo previsto en la mencionada modificación de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, sin menoscabo de las competencias normativas que corresponden a la autonomía local, permitiendo que la apertura de establecimientos industriales y mercantiles se pueda sujetar a los medios de intervención municipal en los términos establecidos en dicha Ley local y en la Ley 17 de 2009.

Por tanto, esta Ordenanza pretende establecer una normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y de su ejercicio que sea adecuada a los principios que la citada Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre establece, que sea compatible con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios, y, al mismo tiempo, permita suprimir las barreras y reducir las trabas que restringen injustificadamente el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, simplificando los procedimientos, evitando dilaciones innecesarias y reduciendo las cargas administrativas a los prestadores de servicios que pretendan ofrecer o realizar sus actividades en el municipio de Fuensalida.

La Ordenanza consta de 26 artículos agrupados en cinco capítulos y una disposición final.

1. El capítulo I -disposiciones generales- incluye los cuatro primeros artículos en los que se regula el régimen jurídico que ampara la Ordenanza, estableciendo la comunicación previa, la declaración responsable y el control posterior al inicio de las actividades de servicios que, junto al procedimiento para la determinación de la eficacia o ineficacia de las nuevas figuras de intervención, configuran su objeto. Por otro lado, establece su ámbito de aplicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.1, 2.2, 3.1, y 5 de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, y termina regulando los sujetos que quedan obligados al cumplimiento de lo establecido en esta norma.

De estos primeros artículos conviene destacar que siguen quedando sometidos a previa licencia y otros actos de control preventivo los servicios a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 17 de 2009, al igual que las actividades de servicios o del ejercicio de las mismas a cuyos prestadores se les imponga por ley un régimen de autorización, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 5 de la citada Ley.

2. El capítulo II -declaración responsable y de comunicación previa- desarrolla el primer objetivo de la Ordenanza, y en los artículos cinco y seis regula la obligación legal de disponer de los modelos de declaración responsable, creando cuatro formularios que se incluyen como anexos de aquella, y cuyo contenido se ajusta a lo regulado por el nuevo artículo 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por último, se define cuando se considerará de carácter esencial (como concepto jurídico indeterminado) la inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable.

Los cuatro modelos de declaración que esta Ordenanza establece mantienen una estructura similar, variando su contenido según se trate de actividades de servicios que, a su vez, estén sometidas o no a un trámite de evaluación ambiental, conforme a la normativa nacional o autonómica de desarrollo, garantizándose la actualización de dicho modelo mediante la competencia que el artículo 5.2 atribuye a la Alcaldía.

Mediante la cumplimentación y suscripción del modelo de declaración responsable, el interesado pone en conocimiento de esta Administración Municipal sus datos identificativos, y manifiesta, por un lado, de forma esencialmente exacta, cierta y completa que cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad de que se trate, los cuales han de quedar establecidos de manera expresa, clara y precisa en el preceptivo proyecto técnico de la actividad, y, por otro lado, asegura que dispone de la documentación que así lo acredita, la cual relaciona en la misma declaración, en la que, además, asume el compromiso de mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente al ejercicio de la actividad, comunica la fecha de inicio de la misma, y, por último, asume las consecuencias de la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Finalmente, de los artículos de este capítulo se deduce que con la presentación de la declaración responsable, inicialmente, no ha de acompañarse ninguna documentación, sin perjuicio de aquella que pueda requerirse al interesado durante la tramitación del oportuno expediente.

3. El capítulo III -procedimiento para la determinación de la eficacia de las declaraciones responsables- desarrolla el segundo objetivo de la Ordenanza, y en los artículos 7 a 11 regula el procedimiento necesario que ha de iniciarse, ordenarse e instruirse para dictar la resolución que declare la eficacia o, en los casos establecidos en su artículo 9.2, la ineficacia de la declaración responsable, la cual, siguiendo el modelo establecido, cuando sea para el acceso a una actividad o su ejercicio que, a su vez, esté sometida a un trámite de evaluación ambiental, conforme a la normativa nacional o autonómica de desarrollo, no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación ambiental, como así ya dispone la disposición adicional quinta de la Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre.

Este capítulo también regula el contenido de la resolución, el órgano municipal competente

para dictarla, los derechos que otorga y las obligaciones que establece, así como los supuestos de terminación del procedimiento y el deber del interesado en caso de modificación de la actividad y cese de la misma.

La referida resolución y su contenido tiene su antecedente y fundamento en lo dispuesto en el apartado cuarto del nuevo artículo 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la cual ha sido ya incorporada en el articulado de la Ley 25 de 2009, de 22 de diciembre, al adaptar la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre.

Por lo anterior, la Ordenanza ha determinado que la resolución administrativa que regula se incardine en un procedimiento administrativo, entendido como el cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin, y que se materialice en un expediente, formado por un conjunto ordenado de documentos que sirvan de antecedente y fundamento al contenido de la misma, así como de las diligencias encaminadas a ejecutarla, exigiendo, además, que sea una resolución debidamente motivada para asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de esta Administración Municipal, y constituya, en el terreno formal, no solo una cortesía, sino una garantía para el administrado, que podrá impugnarla en su caso con posibilidad de criticar las bases en las que se funda, y, en último caso, facilite el control jurisdiccional que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios.

Finalmente, al carecer la normativa de la que deriva esta Ordenanza de un procedimiento formalizado y con una tramitación preestablecida para la producción de los actos administrativos a que se refiere el párrafo anterior, se deja en libertad al instructor para fijar la tramitación acudiendo al arsenal de herramientas procesales, reguladas en nuestra norma procedimental común, que quedan a disposición de aquel, que las utilizará según convenga en cada caso, o según la norma aplicable se lo imponga en otros.

4. El capítulo IV -control posterior al inicio de la actividad- desarrolla el tercer objetivo de la Ordenanza y en los artículos 12 a 18 establece y regula, conforme a lo preceptuado en el artículo 84.1, d) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el sometimiento a control posterior al inicio de las actividades de servicios a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de las mismas, fijando el contenido de la potestad inspectora de esta Administración Municipal, que le viene dada, entre otros, por el nuevo artículo 39,bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretando, también, las unidades administrativas competentes para ejercer dicha potestad de control, la forma de materializarlo, las consecuencias inmediatas y complementarias que dicha actuación puede conllevar, relacionando, por último, los derechos y obligaciones del titular del servicio cuya actividad sea sometida a control.

5. El capítulo V -régimen sancionador- comprende los artículos 19 a 26 de la Ordenanza, y están dedicados a regular la actividad sancionadora de esta Administración Municipal, la clasificación y tipificación de las infracciones, la tramitación de los expedientes sancionadores, las sanciones, su cuantía y graduación, concretando los responsables de las infracciones, los supuestos de reincidencia y reiteración, y las medidas provisionales que se pueden adoptar.

6. El capítulo VI -la disposición final- garantiza la aplicación y entrada en vigor de la misma tras su tramitación y publicación, conforme al procedimiento legalmente establecido.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Régimen jurídico.

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955; 4.1, a) y 84.1, c) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ayuntamiento de Fuensalida, somete a declaración responsable y comunicación previa el acceso y ejercicio en su término municipal de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o licencias que fueran exigibles.

2. Asimismo, conforme a lo preceptuado en el artículo 84.1, d) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el sometimiento a control posterior al inicio de dichas actividades de servicios a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de las mismas.

3. La materia objeto de la presente Ordenanza se rige por las disposiciones previstas en ella, y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como en las demás normas que resulten de aplicación.

4. Las demás disposiciones normativas municipales serán de aplicación a la materia objeto de regulación de la presente ordenanza en todo lo que no contradigan o se opongan a esta.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza, las actividades de servicios a las que se aplique se sujetarán, en todo caso, a la normativa autonómica o nacional en la materia de que se trate, así como a las normas de planeamiento urbanístico en cuanto a ubicación y usos de establecimientos físicos.

Artículo 2.- Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen de gestión de las declaraciones responsables y comunicaciones previas para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, el procedimiento para la determinación de su eficacia o ineficacia, en su caso, así como la actividad municipal de verificación del cumplimiento de las manifestaciones, datos y documentos que se incorporen a aquellas.

2. No será de aplicación el régimen de declaración responsable y comunicación previa, la instalación de grandes establecimientos comerciales, al amparo de los artículos 11 y siguientes de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha.

Artículo 3.- Ambito de aplicación.

1. Esta Ordenanza será de aplicación a los servicios que se realicen a cambio de una contraprestación económica y que sean ofrecidos o prestados en el término municipal de Fuensalida por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro, en los términos establecidos en los artículo 2.1 y 3.1 de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre.

2. Esta Ordenanza no será de aplicación a los servicios a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la citada Ley 17 de 2009, ofrecidos o prestados en el término municipal de Fuensalida por los prestadores a que se refiere el párrafo anterior, quedando por tanto exceptuados los siguientes:

a) Los servicios no económicos de interés general.

b) Los servicios financieros.

c) Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.

d) Los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los transportes urbanos, y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte, exceptuando la actividad de las plataformas logísticas de las empresas y de las actividades necesarias para su funcionamiento.

e) Los servicios de las empresas de trabajo temporal.

f) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala estatal y de su carácter público o privado, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades estén reservadas a profesiones sanitarias reguladas.

g) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión y la radiodifusión, exceptuando las actividades de comercio al por menor de los productos audiovisuales.

h) Las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario.

i) Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

j) Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.

k) Los servicios de seguridad privada.

En ningún caso será de aplicación al ámbito tributario.

3. Tampoco será de aplicación esta Ordenanza a las actividades de servicios o del ejercicio de las mismas a cuyos prestadores se les imponga por ley un régimen de autorización, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 5 de la citada Ley 17 de 2009.

Artículo 4.- Sujetos obligados.

Cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que pretenda ofrecer o prestar un servicio en el término municipal de Fuensalida, incluido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberá presentar ante esta Administración Municipal, previa a su ejercicio, la declaración responsable y comunicación previa en los términos establecidos en esta norma.

CAPÍTULO II

DECLARACION RESPONSABLE Y COMUNICACION PREVIA

Artículo 5.- Modelos de declaración responsable.

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 71 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el apartado 4 del artículo 70.bis de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local en los anexos de esta Ordenanza se incluyen los modelos de declaración responsable y de comunicación previa siguientes:

1. Declaración responsable y comunicación previa para el acceso a actividades de servicios inocuas (anexo I).

2. Declaración responsable y comunicación previa para el acceso a actividades de servicios clasificadas (anexo II).

2. Se faculta a la Alcaldía para mantener actualizados los referidos modelos de declaración responsable y de comunicación previa, así como para aprobar los nuevos modelos de dichos documentos que a propuesta de los servicios municipales se considere conveniente establecer para la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 6.- Contenido de declaración responsable y de comunicación previa.

1. Mediante la declaración responsable y de comunicación previa el interesado declara bajo su responsabilidad que para el ejercicio de la actividad de servicio que pretende ejercer:

1.° Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionarán en el reverso de la citada declaración.

2.° Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3.° Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

2. Igualmente, el interesado en dicho documento podrá comunicar la fecha del inicio de la actividad, y deberá declarar que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. Mediante la suscripción de la declaración responsable, el interesado asegura, bajo su exclusiva responsabilidad y la del personal técnico que intervenga, que en el proyecto técnico de la actividad, redactado por técnico competente, y debidamente visado por el Colegio profesional que corresponda, se establece y justifica de manera expresa, clara y precisa que el ejercicio de la actividad cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación y que en dicho proyecto se relacionan.

4. Por último, el interesado indicará en dicha declaración que dispone de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, o la no presentación ante esta Administración de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se considerarán de carácter esencial cuando:

1. Se haya constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística o del planeamiento de desarrollo que le sea de aplicación.

2. El establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación.

3. No se haya llevado a cabo la evaluación ambiental de una actividad o su ejercicio sometida a un instrumento de control ambiental previo.

4. Se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LA EFICACIA DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 7.- Iniciación.

1. El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante, se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar, debidamente cumplimentado, el documento de declaración responsable y comunicación previa que corresponda, según el modelo actualizado y vigente establecido en esta Ordenanza.

2. Cuando la declaración responsable y comunicación previa sea para el acceso a una actividad o su ejercicio que, a su vez, esté sometida a evaluación de impacto ambiental, conforme a la normativa nacional o autonómica de desarrollo, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

Artículo 8.- Instrucción.

1. Las declaraciones responsables, permitirán con carácter general el reconocimiento o ejercicio de la actividad, desde el día siguiente a su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

2. No obstante, y sin perjuicio del ejercicio de la actividad de control por el Ayuntamiento posterior al inicio de la actividad del servicio de que se trate, el servicio municipal que tramite

el expediente, podrá requerir al interesado para que en el plazo que se estime conveniente, presente cualquiera de los documentos relacionados en dicha declaración, así como aquellos que se consideren necesarios para el ejercicio de la misma, exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación.

3. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante el Ayuntamiento, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, o administrativas a que dieren lugar. En todo caso, la inexactitud, falsedad u omisión en manifestaciones, se consideran de carácter esencial en los casos enumerados en el artículo 6.6 de esta ordenanza.

El acuerdo del Ayuntamiento declarando estas circunstancias obligará al interesado a restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio de la actividad, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de ocho meses.

Artículo 9.- Resolución.

1. Con carácter general, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, previa emisión de acta de inspección y/o comprobación, se propondrá al órgano competente acordar:

- La resolución de terminación de procedimiento, sin exigencia de responsabilidad el ejercicio de la actividad de que se trate.

- La resolución de declaración de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, con inicio en su caso de procedimiento sancionador.

2. La resolución que declare la terminación del procedimiento, permite el reconocimiento y/o ejercicio de la actividad de que se trate, o el inicio de la actividad desde el día de la presentación de la declaración responsable, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la hayan entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

3. La declaración responsable no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

4. La resolución que declare la terminación y el ejercicio de la actividad, podrá imponer al prestador un plazo máximo para iniciar su actividad a contar desde la realización de la comunicación o la declaración responsable.

5. La resolución de esta Administración Municipal que, en su caso, declare de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

6. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán dictadas por la Alcaldía o, por su delegación, por la Junta de Gobierno Local o concejal-delegado que determine, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y serán notificadas en debida forma a los interesados con indicación de los recursos que procedan contra las mismas.

Artículo 10.- Terminación del procedimiento.

Pondrán fin al procedimiento, además de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas o desaparición del objeto.

Artículo 11.- Modificación y cese de la actividad.

1. Cualquier modificación de la actividad de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, que se esté prestando en este término municipal, deberá someterse a los mismos trámites establecidos en la presente Ordenanza para el ejercicio o inicio de la actividad de que se trate.

2. El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante deberá comunicar a este Ayuntamiento el cese de la actividad de servicios dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

CAPITULO IV

CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 12.- Potestad inspectora.

1. Conforme a lo establecido en el aparado segundo del artículo 39,bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades,

estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

2. En cualquier momento los servicios municipales competentes podrán realizar las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las facultades que en materia de control, disciplina urbanística medioambiental y de servicios le confiere a esta Administración Municipal la legislación vigente sin perjuicio que en cualquier momento, por parte de esta Administración pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, el inspector se lo advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 13.- Unidades administrativas de control.

1. Las funciones de policía e inspección para el control de los establecimientos se desarrollarán por la Policía Municipal.

2. Para el ejercicio de las funciones de inspección se habilitarán a funcionarios con la especialización técnica requerida en cada caso.

Artículo 14.- Contenido del informe de control.

1. El informe del control tendrá el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación del titular de la actividad.

b) Identificación del establecimiento y actividad.

c) Referencia a las licencias urbanísticas municipales vigentes.

d) Identificación del día y la hora de realización y de las personas que efectúen la actuación de control y de las que asistan en representación de la empresa.

e) Constancia, en su caso, del último control realizado.

f) Descripción de todas las actuaciones practicadas.

g) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, procesos y actividades respecto de la declaración presentada o de la última actuación de control periódico.

h) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.

i) Resumen de las manifestaciones del titular, en su caso, siempre que lo solicite.

j) Incumplimientos de la normativa aplicable que, en su caso, se hayan detectado.

k) Indicaciones que, en su caso, se le efectúe para la subsanación de los incumplimientos que se hayan detectado.

l) Duración de la actuación y firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el informe.

2. El resultado del informe control podrá ser:

a) Favorable: cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

c) Desfavorable: cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

3. En supuesto de dictamen condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen.

4. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

5. En casos debidamente justificados podrá concederse una única prórroga por la mitad del plazo concedido.

Artículo 15.- Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente declaración responsable y documentación preceptiva, contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la administración pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al promotor o a las personas que le hayan sucedido, o que se hayan subrogado por cualquier

título en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 16.- Actuaciones complementarias.

Las funciones de inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:

1. Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente de los relativos a seguridad sobre incendios y accesibilidad.

2. Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.

3. Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable en materia de seguridad contra incendios y accesibilidad.

4. Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren.

5. Proponer las medidas que se consideren adecuadas.

6. Realizar las actuaciones previas que ordene el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.

7. Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que ordene el instructor.

Artículo 17.- Derechos del titular de la actividad.

El titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el informe.

b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.

c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.

d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

Artículo 18.- Obligaciones del titular de la actividad.

1. El titular está obligado a someter la actividad a los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la presente ordenanza.

2. El titular de la actividad está obligado a facilitar a la entidad colaboradora la realización de las actuaciones de control periódico. En particular, está obligado a:

a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.

b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.

c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

CAPITULO V

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19.- Infracciones y sanciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, y al amparo de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

3. Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398 de 1993 de 4 de agosto, correspondiendo su resolución a la Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue.

Artículo 20.- Tipificación de infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial, se clasificarán las infracciones conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Salvo previsión legal distinta, los límites a la sanciones por la comisión de infracciones serán las establecidas en el artículo 141 del citado texto legal.

3. Las sanciones se gradúan en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo en los términos siguientes:

Infracciones leves: Mínimo: 180,00 euros a 300,00 euros. Medio: de 300,01 a 500 euros. Máximo: De 500,01 a 750,00 euros.

Infracciones graves: Mínimo: 750,01 a 1.000,00 euros. Medio: 1000,01 a 1.250,00 euros. Máximo: 1.250,01 a 1.500,00 euros.

Infracciones muy graves: Mínimo: 1.500,01 a 2.000,00 euros. Medio: 2.000,01 a 2.500,00 euros. Máximo: 2.500,01 a 3.000,00 euros.

Artículo 21.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejadas, además de las establecidas por la legislación sectorial aplicable, las siguientes sanciones accesorias:

a) Declaración de imposibilidad de continuación con las actividades y clausura temporal de los establecimientos en los términos establecidos en las leyes, con exigencia de responsabilidad administrativa a que diere lugar, sin perjuicio de la depuración de responsabilidades penales o civiles.

b) La restitución de la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 23.- Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 24.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad de la infracción.

b) La existencia de intencionalidad.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia.

e) La reiteración.

f) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.

g) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de éste sin consideración al posible beneficio económico.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. A los efectos de graduación de las sanciones, se consideran como circunstancias agravantes:

a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e) La comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.

6. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 25.- Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 26.- Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrá hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Disposición final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 2010, entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto, en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y haya transcurrido el plazo de quince días a que re refiere el artículo 65 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Fuensalida 4 de noviembre de 2010.-El Alcalde accidental, Mariano Alonso Gómez.

N.º I.- 11598